

sobre ella pueda prevalecer la *lex fori* que el juez invoca, puesto que no se trata de saber qué procedimientos se deban seguir, ó en el juicio hipotecario ó en el de concurso, sino quién de los dos jueces debe determinar cómo se pagan los acreedores hipotecarios de la Sra. Arriaga de Rubio, con los bienes inmuebles que posee en Guanajuato.

Aunque contradictorio con ese primer fundamento, alega el juez de México este otro: el Código de Procedimientos del Distrito determina cómo se debe formar y regir el concurso de acreedores hipotecarios (art. 1,933, y cap. 2º, tít. 14). No hay, pues, razón, dice, para disputar mi jurisdicción, puesto que ese concurso podría acumularse al juicio hipotecario. El juez, aunque no se atreve á revelar todo ese pensamiento, bastante lo indica, para que sea desechado en virtud de los principios de jurisprudencia universal, que no consienten que los juicios particulares sean atractivos de los universales.

Pero la cita que hace el juez de los artículos del Código de Procedimientos sobre concursos de acreedores hipotecarios, se convierte contra sus pretensiones solo con tener presente que la ley que determina la preferencia de esos acreedores de bienes inmuebles sitos en el Distrito, no es la aplicable á Guanajuato, como tampoco lo es el art. 2,057 del Código Civil, que excluye del concurso al acreedor hipotecario. Esa contradicción en que el juez incurre, dando á este artículo una inteligencia que no tiene y poniéndolo en oposición del art. 1,933 del Código de Procedimientos, no sirve sino para poner de manifiesto lo infundado de sus pretensiones.

Consta de autos que la Sra. Arriaga de Rubio tiene su domicilio en Guanajuato; que la hacienda hipotecada

está sita en ese Estado, y que ante el juez de él se han presentado siete acreedores hipotecarios y preferentes, según se dice, al crédito del Sr. Cevallos. Por otra parte consta que esta capital es el lugar designado en el contrato para el pago de este crédito. ¿Cuál es el fuero que según la ley internacional debe prevalecer en este caso, supuesto el conflicto que se dice haber entre las leyes del Distrito y las de Guanajuato sobre este punto?

La *lex loci rei sitæ* por sí sola resuelve esa competencia, y la *lex domicilii* viene en apoyo de esa resolución. La ley del Distrito no puede tener efecto sobre los bienes inmuebles de Guanajuato; en consecuencia, sus disposiciones sobre enajenación de la hipoteca, la graduación de acreedores hipotecarios, etc., no puede hacerse sino por la ley de Guanajuato. El concurso, además, es por su naturaleza atractivo y no se puede hacer la graduación de acreedores sino por un solo juez. Estas máximas de la jurisprudencia universal lo son también del Derecho internacional.

En los Estados-Unidos ellas están enseñadas por sus publicistas. Story nos dice, tratando de este punto: "And in relation to immovable property, the distribution is to be made according to the *lex rei sitæ*," y luego agrega: "If the property is immovable, or is situated elsewhere, the *lex loci rei sitæ* will at least govern the same."⁶ En Inglaterra está aceptada igual doctrina: dice sobre ella Phillimore: "The priorities and privileges are in the case of moveable property, as a general rule, governed by the law of the debtor of the domicil, and in the case of *real property* by the *lex loci rei sitæ*."⁷ Félix, establecien-

⁶ Story—Conf. of laws, núm. 423-a.

⁷ Com. upon intern. law, tom. 4º, pág. 596.

do las reglas que deben seguirse en los conflictos de leyes sobre preferencia y privilegios hipotecarios, sienta esta como generalmente admitida: "Le prix de vente des immeubles se partagera entre les divers créanciers du débiteur conformément à la loi du lieu de la situation. En effet, c'est cette loi qui règle les droits de privilège ou d'hypothèque sur les immeubles, etc." ⁸ Estas citas bastan para decidir que el juez de Guanajuato, *ratione rei site*, y aun sin considerar el fuero del domicilio que en este caso viene en auxilio de aquel, es el competente en el concurso de la Sra. Arriaga de Rubio.

**La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció
la siguiente ejecutoria:**

México, Junio 27 de 1877.—Vistos los presentes autos relativos á la competencia iniciada por el juzgado de Letras de lo civil de Guanajuato, al 2º del mismo ramo de esta capital, para conocer del juicio hipotecario que Antonio Bonilla, en representacion de Lorenzo Cevallos, sigue contra D^a Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, dueños de las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y "La Cebada," concursadas en virtud de dicho juicio; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el ciudadano fiscal de esta Corte Suprema; los apuntamientos presentados por el Lic. Pedro Collantes y Buenrostro, como patrono del Lic. Joaquin Chico, acreedor, y en defensa de la jurisdiccion del juez de Guanajuato, con lo demas que fué conveniente, y resultando de autos:

⁸ Traité du Droit intern. tom. 2º, pág. 252.

Que el expresado Bonilla, en representacion de Cevallos, con fecha 6 de Julio de 1875, se presentó ante el juez 2º de lo civil de esta capital, demandando en juicio hipotecario á la Sra. Bernabela Arriaga de Rubio, y á sus hijos Francisco José, Manuel y Wenceslao Rubio, el pago de la cantidad de ocho mil setecientos pesos y sus réditos, á razon de un seis por ciento, y á cuyo pago se hipotecaron las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la de "La Cebada," situadas en el Estado de Guanajuato, y respecto de las que el demandante pidió se declarasen sujetas, por falta de pago, á cédula hipotecaria, librándose al efecto el respectivo exhorto al juez de 1ª Instancia de San Luis de la Paz:

Que en 23 de Junio el referido juzgado 2º de esta capital pronunció sentencia condenando á la parte de Rubio á satisfacer á la de Cevallos, la cantidad de diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos, noventa y dos centavos, y á que, para el pago de esa suma, se hiciera trance y remate de las haciendas hipotecadas:

Que en 17 de Julio de 1876, el Lic. Joaquin Obregon Gonzalez presentó escrito al mencionado juez 2º de esta capital, acompañándole la requisitoria del juez de Letras de lo civil de la capital de Guanajuato, en la que, con apoyo del art. 1,215 de la ley de administracion de Justicia de ese Estado, reclama al primero el conocimiento del juicio promovido por Bonilla para hacer la correspondiente acumulacion de las actuaciones al concurso que ante el requerente formaron varios acreedores de la Sra. Arriaga de Rubio é hijos:

Que efectivamente se presentaron con aquel carácter ante dicho juez de Guanajuato, el Lic. Joaquin Chico, demandando ejecutivamente á la parte de la Sra. Rubio

el pago de la cantidad de sesenta y seis mil pesos; Gregorio Jimenez por la de treinta mil; D^a Cármen Rubio de Rubio por la de cuarenta mil y pico; Oetling Droege y C^a en liquidacion, y otros:

Que por este motivo el propio juez de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del citado año de 1876, pronunció un auto en el que, tomando en consideracion que se habian presentado más de tres acreedores hipotecarios demandando ejecutivamente á la Sra. Arriaga é hijos, y con fundamento del art. 1,214 de la ley de administracion de justicia citada, decretó el concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y "La Cebada:"

Que en vista de la requisitoria del juez de Guanajuato, determinó el de esta capital, por su auto de cinco de Agosto, sostener su jurisdiccion; y en caso de que no se desistiese el requerente, se ocurriria á esta Corte Suprema para la decision respectiva:

Que á su vez el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, con la intervencion que en esta clase de negocios le da el artículo 963 de la ley citada de administracion de justicia, resolvió, por su auto de 17 de Octubre y de conformidad con lo pedido por su fiscal, que era de sostenerse la competencia del juez de Guanajuato, disponiendo se remitiera lo actuado á esta Corte.

Considerando:

Primero: Que conforme al artículo 40 de la Constitucion general, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior y que, segun el art. 117, á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales:

Segundo: Que haciendo los Estados uso de su sobe-

ranía, que es plena en materias de legislacion civil y penal, con la única excepcion que establece la fraccion X del artículo 72, cada uno de ellos ha adoptado la legislacion particular que ha creido conveniente, derogando la antigua española que estaba vigente en la República antes de la adopcion del sistema federal:

Tercero: Que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, puede presentar conflictos entre ellas, ocurriendo disputas de jurisdiccion entre los jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias la Suprema Corte no puede decidir esas competencias, tomando por base ni la antigua legislacion española, porque los Estados la han derogado, ni su legislacion moderna vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de este:

Cuarto: Que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851 que disponia que, mientras se diese la que debiera arreglar la competencia entre los jueces de diversos Estados, se observasen las reglas de la legislacion comun que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, cuanto porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117 y la inteligencia que resulta del 115 y de la fraccion X del 72:

Quinto: Que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan segun la Constitucion, sobre todo en materia de legislacion civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados, sino por aquella ley que es superior á su legislacion particular y que se

aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerogativas:

Sexto: Que al usar la Suprema Corte de la facultad que le da el art. 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos, cuanto que ella es el guardian de la Constitucion, y debe procurar, en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva:

Sétimo: Que la aplicacion del Derecho Internacional privado entre Estados que, aunque independientes entre sí, no forman más que una nacion, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede, segun dice Story, en la Confederacion Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados-Unidos del Norte y en otros países:¹

Octavo: Que juzgando segun estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideracion ni el Código civil y de Procedimientos del Distrito, ni el Código civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla; ni tampoco pueden tener las leyes españolas en este caso valor alguno legislativo, sino solo autoridad científica más ó menos respetable:

Noveno: Que segun las máximas del Derecho Internacional privado, la ley de la ubicacion de la cosa determina la competencia del juez en casos en que, como como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenacion de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades y aceptada por los países cultos: Story

1 Story, Conflict of laws. Cap. 1º, núm. 6.-pág. 8.

dice que en los Estados-Unidos la ley de ubicacion de la cosa es la que debe seguirse cuando en el concurso de acreedores se trate de la enajenacion de la propiedad raíz para hacer pago á estos, ó de la preferencia ó privilegio de diversas hipotecas.² Segun Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestion versa sobre bienes raíces, la ley de la ubicacion de la cosa es la que se debe seguir;³ y Fælix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situacion, siendo esta la ley que se sigue en materia de privilegios é hipotecas:⁴

Décimo: Que segun estas máximas, no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideracion la ley del domicilio que, segun los publicistas, da tambien competencia al juez del domicilio del deudor; porque segun dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados-Unidos: "La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad."⁵

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º, Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la "Cebada" per-

2 Conflict of laws, núms. 423 a

3 Com. upon internat. laws. Tom. 4º, pág. 596, seg. edic.

4 Traité du Droit intern. priv. Tom. 2º, pág. 252.

5 Conflict of laws, núm. 323.

tenecientes á D^o Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2^o de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representacion de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2^o: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1^a Instancia de Guajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2^o de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*A. Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en el *Foro* correspondiente al día 12 de Julio de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquin Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramirez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió tambien contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusacion que contra él se habia interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los dias 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasion, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretacion que deba tener la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestion sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que